

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
OIC 09/2019**

GUADALAJARA, JALISCO, A 30 TREINTA DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.-----



V I S T O el presente **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, iniciado al **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por la **LICENCIADA CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS**, Abogada Especializada facultada como Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control; estando para dictar resolución, se dicta al tenor de los términos siguientes:



R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 22 veintidós de abril del 2019 dos mil diecinueve, la **LICENCIADA CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS**, Abogada Especializada facultada como Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, inicia investigaciones de conformidad con las facultades de investigación que confiere los artículos 3 fracción II, 4 fracción I, 9 fracción II, 10, 49, 90, 91, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo dispuesto por los numerales 46, 47, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha **15 quince de enero del 2020 dos mil veinte**, dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra del **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ** actuario notificador de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

TERCERO.- Con fecha 22 veintidós de enero del 2020 dos mil veinte, se emplazó al incoado en su lugar de adscripción actual, a fin de que comparecieran al desahogo de la **audiencia inicial**.

CUARTO.- Emplazado el día 23 veintitrés de enero del 2020 dos mil veinte al

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
OIC 09/2019**

quejoso N1-ELIMINADO 1, se llamó a juicio, para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**, a quien también se citó a la audiencia inicial, señalándose las 12:00 doce horas del día 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte.

QUINTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció la **LIC. CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS**.
- El incoado **ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**.
- Por el tercero llamado a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa N2-ELIMINADO 1 incompareció a dicha audiencia inicial, no obstante estar debidamente notificado.

En la audiencia inicial se recabó la declaración del incoado; la que fue rendida en forma escrita dándosele lectura íntegra para conocimiento de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que consideraron pertinentes. A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

SEXTO.- Al **no tratarse de hechos graves**, posterior a la audiencia inicial, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en las audiencias respectivas.

SÉPTIMO.- Con fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la suscrita autoridad substanciadora resolvió **NO HA LUGAR A ADMITIR EL RECURSO DE NULIDAD** presentado por incoado **ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**. De igual manera la signante autoridad substanciadora, advertí imprecisiones en el



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
OIC 09/2019**

Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la Autoridad Investigadora, y se otorgaron tres días a fin de que aquella subsanara dichas imprecisiones. Con fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora da cumplimiento presenta subsanado el Informe de Presunta Responsabilidad. El día 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, la suscrita Autoridad Substanciadora, tiene por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad subsanado y se continuó con el desahogo de pruebas.



OCTAVO.- Concluida la fase de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, en auto de fecha 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOVENO.- Vencido el plazo para formular alegatos, con fecha **05 cinco del mes de marzo del 2020 dos mil veinte**, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 131** establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

1 Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana; II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;*
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas*



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
OIC 09/2019**

materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente sustanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.- El **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal como consta en su nombramiento número de folio 30 2007 1415, expedido por el entonces Coordinador General Administrativo, a partir del día 01 primero de julio del 2007 dos mil siete, con carácter definitivo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

QUINTO.- Las facultades del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco para exigir responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos incoados son vigentes en el presente procedimiento, acorde con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
OIC 09/2019**

SEXTO.- LA NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.



* Dentro de actuaciones del expediente laboral **2804/2017/15-F** del índice de la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.



1.- Mediante acuerdo de fecha **13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho** –fojas 52 y 53 de actuaciones-, se fijó fecha para desahogo de audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas para el día **28 veintiocho de enero del 2019 dos mil diecinueve a las catorce horas**, así como se ordenó al actuario notificador notificar a las partes.

2.- El día **18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho** –foja 65-, mediante libreta de turno, el actuario notificador **ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, recibió el sobre de documentos para notificar a los demandados para desahogo de la audiencia fijada para el día 28 veintiocho de enero del 2019 dos mil diecinueve.

3.- Con fecha **28 veintiocho de enero del 2019 dos mil diecinueve** –fojas 54 y 55-, la autoridad laboral hizo constar que no se pudo llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas fijada para desahogarse ese día, en virtud de que **NO OBRABAN LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS**, fijándose nueva fecha para el desahogo de la misma para el día **19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve**.

SEXTA.- LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL MENCIONADO SERVIDOR PÚBLICO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

A.- El servidor público **ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, con cargo de Actuario Notificador al momento de los hechos, dentro de actuaciones del expediente **2804/2017/15-F** del índice de la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, desplegó los siguientes actos u omisiones irregulares:

*1.-) Haber dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, **al haber omitido notificar a la partes demandadas, así como haber omitido entregar las actas de notificación debidamente diligenciadas**, incumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de fecha **13 trece de diciembre 2018 del dos***



*mil dieciocho, siendo que recibió el sobre con los documentos a notificar desde el día **18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho**, dando como resultado el retardo de la tramitación del juicio laboral citado, toda vez que no se llevó a cabo el desahogo de la audiencia fijada para el día **28 veintiocho de enero del 2019 dos mil diecinueve** y fue necesario ordenar señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia -no desahogada-, el día 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, ocasionando con esto la deficiencia en la tramitación del juicio laboral referido.*

Con su actuar irregular, el servidor público **ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ** causa deficiencia en el servicio encomendado, por lo **QUE ESTA AUTORIDAD INVESTIGADORA CALIFICA COMO NO GRAVE** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que dictan:

“Causas de responsabilidades administrativas no graves.

Artículo 47. 1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;”

SÉPTIMO.- Así, la litis en el presente procedimiento consiste en determinar primeramente si el **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ** omitió cumplir con la máxima diligencia al servicio encomendado, causando la deficiencia de dicho servicio al haber cometido los hechos irregulares imputados en el punto 6.A.1 de la presente resolución.

→ El servidor público incoado, **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, al momento de producir su contestación a los hechos imputados señala lo siguiente:

“...II.- Ahora bien siguiendo la misma línea de ideas antes expuesta, se deberá de escudriñar con especial atención, los autos que integran el expediente que nos ocupa, es decir, la H. Autoridad Investigadora oferta como pruebas de



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
OIC 09/2019**

cargo, las precisadas en la Cláusula **SEPTIMA** bajo el título **PRUEBAS QUE SE OFRECERÁN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTA AUTORIDAD CALIFICA COMO NO GRAVES , Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE AL C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ, SEÑALANDO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, DEBIÉNDOSE EXHIBIR LAS PRUEBAS, DOCUMENTALES, QUE OBRAN EN SU PODER O BIEN AQUELLAS QUE, NO ESTÁNDOLO, SE ACREDITE CON EL ACUSE DE RECIBIDO CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE SELLADO, QUE LA SOLICITÓ CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD. PRUEBAS (SIC) DE CARGO OFRECIDAS (SIC) POR EL QUEJOSO Y QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA HACE SUYAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS PRUEBAS DE CARGO OBTENIDAS (SIC) POR EL QUEJOSO Y QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA HACE SUYAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS PRUEBAS DE CARGO OBTENIDAS (SIC) POR LA PROPIA AUTORIDAD INVESTIGADORA:** Material probatorio del que en ningún momento se desprende que el suscrito hubiese recibido el expediente o el sobre como es costumbre en el desempeño de mis labores o incluso la orden de llevar a cabo la notificación del acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Pues según se desprende del material probatorio bajo las pruebas de cargo no se aprecia libreta de turno alguna o en su caso registro alguno de que el suscrito recibí el expediente o el sobre como es costumbre en el desempeño de mis labores o incluso la orden de llevar a cabo la notificación del acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, esto en el expediente 2807/2017/15, por lo que a todas luces resulta improcedente el desahogo del presente proceso. Ahora bien y para el caso de que se pretenda entablar el presente proceso por lo que ve al expediente (sic) 2804/2017/15-F, es preciso señalar que el material probatorio ofertado como pruebas de cargo, tampoco se aprecia que el suscrito recibiera el expediente o el sobre como es costumbre en el desempeño de mis labores o incluso la orden de llevar a cabo la notificación del acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. (...) III.- Por último y pare el indebido caso de que esta H. Autoridad substanciadora soslaye lo expuesto en las líneas que anteceden, se precisa que si bien el suscrito no entregue las actas de



notificación que fue ordenada en acuerdo de fecha 13 de diciembre del 2018, lo anterior obedece a que el suscrito cuento con una carga excesiva de trabajo, pues recibo un total de 30 treinta sobres de notificación ordinarios y 12 sobres de amparo...”



A continuación se procede al análisis de las probanzas de cargo y descargo ofrecidas y desahogadas en el presente Procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

OCTAVO.- Se **analiza** en primer término la prueba de cargo marcada como **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copias certificadas del expediente laboral **2804/2017/15-F** del índice de la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, en un total de 83 copias certificadas, a partir del inicio de la presentación de la demanda, hasta el acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

En dicho legajo, se advierte que obra acuerdo de fecha **13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho**, mediante el cual se ordenó notificar a la parte demandada la en su domicilio procesal ubicado en dedicada a la construcción, corriéndole traslado con copia de la presente actuación, así como ordenó notificar a la parte demandada Fuente de Trabajo conocida como ubicado en calle dedicada a construcción, corriéndole traslado con copia de la presente actuación

*De igual manera se advierte que obra a foja 65 de actuaciones del presente procedimiento, copia certificada de la libreta de turno, mediante la cual se advierte que el día 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el incoado **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, recibió el sobre con los documentos a notificar, y toda vez que éste no llevó a cabo dicha notificación, no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada para celebrarse el*



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
OIC 09/2019**

día 28 veintiocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, y fue necesario señalar nueva fecha para la celebración de la citada audiencia.



ANÁLISIS DE LAS SANCIONES A IMPONER

NOVENO.- El servidor público **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ** acorde al considerando séptimo, tiene responsabilidad administrativa en los hechos y conductas atribuidos, en consecuencia son susceptibles a la imposición de sanción administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, esta autoridad aprecia que la LIC. MARISOL BECERRA PULIDO, Directora Administrativa de la STPS, mediante oficio número **STPS/DA/0448/2019** informó a esta autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control, que el **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ** ingresó a esta dependencia el día 16 dieciséis de agosto del año 2001 dos mil uno, que percibe un sueldo de \$17,654.00 (diecisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional) brutos, que actualmente cuenta con nombramiento de Actuario de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

En razón de todo lo expuesto, esta autoridad considera que las conductas irregulares por el servidor público, el **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, implicaron el incumplimiento a las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos en el artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. De igual manera, esta autoridad logra advertir que si en efecto el **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ** omitió notificar a la parte demandada, *ocasionando la deficiencia en la tramitación del juicio laboral señalado, lo cierto también es que dicha irregularidad se subsanó mediante CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN de fecha 25 veinticinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, realizada a la demandada* N9-ELIMINADO 1 *a quien se notificó lo ordenado en*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
OIC 09/2019**

auto 13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho -foja 59 de actuaciones- así como CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN de fecha 25 veinticinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, realizada a la demandada N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1 *UBICADO EN CALLE* N12-ELIMINADO 2

N13-ELIMINADO 2 *y se notificó lo ordenado en auto 13*

*trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho -foja 60 de actuaciones-, por lo que se procede a imponer **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, prevista en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entendiéndolo éste como una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndoselo ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encausar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito, dicha amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, quedando únicamente constancia documental de su imposición sin que quede integrada al expediente personal del citado **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**.*

RESUELVE:

PRIMERA.- Se acredita la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SE SANCIONA CON AMONESTACIÓN PRIVADA** al servidor público **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, por las conductas analizadas, justificadas y comprobadas en el considerando "**OCTAVO**" de la presente resolución, señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 20 veinte de diciembre del 2019 dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ**, que en caso de que la presente le cause agravios, dispone del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.



TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Al servidor público **C. ALEJANDRO ZUBIETA MARTÍNEZ** en su lugar de adscripción actual, siendo éste la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, y a N14-ELIMINADO 1 en su domicilio procesal el ubicado en la **calle** N15-ELIMINADO 2 **Jalisco**, con el carácter de tercero llamado al presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así lo resolvió la licenciada **AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA**, Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, quien se encuentra legalmente asistida de los testigos de asistencia **ABOGADOS ALEJANDRO TORRES ABILA y CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ GUIZAR**, que autorizan y da fe. DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."